DECRETO 2683 DE 1983
(septiembre 20)

por el cual se fija el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca.

Nota: Derogado por el Decreto 473 de 1984, artículo 18.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le otorga la Ley 11 de 1983,

DECRETA:

Articulo 1° El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración que se establece en el presente Decreto, regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca.

Articulo 2° Se entiende por empleo el conjunto de funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por una persona natural para satisfacer las necesidades permanentes de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca. Los deberes, funciones y responsabilidades de los diferentes empleos son establecidos por la ley o el reglamento, o asignados por autoridad competente.

Articulo 3° Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos a que se refiere el presente Decreto, se clasifican en los siguientes niveles:

a) Nivel Ejecutivo: Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general de actividades técnicas y administrativas estudio y asesoria en la concepción y fijación de políticas y, coordinación y control de las dependencias internas de la Corporación.

b) Nivel Profesional: Agrupa los empleos cuyas funciones se relacionan principalmente con la aplicación de técnicas profesionales y que implican facultades de iniciativa dentro del ámbito de los principios técnicos y administrativos.

c) Nivel Técnico Administrativo: Comprende los empleos cuyas funciones exigen la aplicación de las técnicas, procedimientos y recursos indispensables para ejecutar una ciencia o un arte. Agrupa igualmente a los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de orden administrativo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o la supervisión de un pequeño grupo de trabajo.

d) Nivel Operativo: Agrupa los empleos cuyas funciones, se caracterizan por el predominio de actividades manuales o de tareas de simple ejecución.

Artículo 4° Para desempeñar los empleos correspondientes a cada uno de los niveles de que trata el articulo 3° de este Decreto se requiere reunir las calidades que determine el Manual de Requisitos expedido por el Director General de la entidad, de acuerdo con uno cualquiera de los siguientes requisitos generales;

a) Ejecutivo y Profesional: Grado profesional o titulo universitario de especialización o experiencia equivalente de acuerdo con el Manual de Requisitos.

b) Técnico Administrativo: Educación tecnológica o intermedia profesional y conocimientos

específicos o experiencia laboral conforme lo disponga el Manual de Requisitos Mínimos.

c) Operativo: Educación primaria o media o conocimientos específicos o experiencia laboral de acuerdo con el Manual de Requisitos.

Articulo 5° A cada uno de los niveles de que tratan los artículos anteriores corresponde una nomenclatura especifica de empleos y una escala de remuneración.

Articulo 6° Establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos de nivel Ejecutivo:

Escala salarial de nivel Ejecutivo.

Grados
Asignación básica
Gastos de Representación
Total asignación mensual

01
50.000
20.000
‘70.000
02
60.000
40.000

100.000
03
70.000
40.000
110.000
04
60,000
60.000
120.000

Articulo 7° Establécese la  siguiente escala de remuneración para los empleados de nivel Profesional:

Escala salarial de nivel Profesional.

Grados
Asignación básica mensual

01
45.000
02
60.000
03
75.000
04
90.000

Articulo 8° Establécese la siguiente escala de remuneración para los empleados de nivel Técnico Administrativo:

Escala Salarial del nivel Técnico y Administrativo.

Grados
Asignación básica mensual

01
18.000
02
24.000
03
30.000
04
36.000
05
42.000
06
48.000

Articulo 9° Establécese la siguiente escala de salarios para los empleados de nivel Operativo:

Escala salarial del nivel Operativo.

Grados

Asignación básica mensual

01
15.000
02
18.000

Articulo  10. Establécese la siguiente nomenclatura para los empleos del nivel Ejecutivo:

Empleos del nivel Ejecutivo.

Denominación
Grado

Subdirector
04
Secretario  General
04
Jefe  de Oficina
03
Jefe  de División
02
Jefe  de Sección
01

Articulo 11. Establécese la  siguiente nomenclatura para los empleos del nivel Profesional:

Empleos del nivel Profesional

Denominación
Grado

Arquitecto
04
Ingeniero
04
Abogado
04
Abogado
03
Economista
04
Medico
04
Economista
03
Administrador de Empresas
03
Administrador Publico
03
Contador Público
03
Salubrista

03
Sociólogo
03
Trabajador Social
02
Bibliotecólogo
02
Administrador Documentos
02
Comunicador
02
Secretario Privado
01

Articulo 12. Establécese la siguiente nomenclatura para los empleos del nivel Técnico Administrativo:

Empleos del nivel Técnico Administrativo.

Denominación
Grado

Liquidador de contribuciones de Valorización y Bonos
06
Técnico
06
Técnico

05
Inspector de Obras
05
Enfermero
05
Practico Agroforestal
05
Técnico
04
Topógrafo
04
Archivista
03
Auxiliar
03
Secretaria
03
Secretaria
02
Auxiliar
02
Kardista
02
Mecanógrafa
01

Articulo 13. Establécese la  siguiente nomenclatura Para los empleos del nivel Operativo:

Empleos del nivel Operativo

Denominación
Grado
Auxiliar de Servicio Generales
02

01
Chofer Mecánico
02

01
Celador
01

Articulo 14. Las asignaciones fijadas en las escalas corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Los empleos de media jornada se remuneraran en forma proporcional. Por ningún motivo se establecerán empleos cuya jornada de trabajo sea inferior a medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen una jornada diaria no inferior a cuatro horas. En la planta de personal de la entidad se fijaran los cargos de medio tiempo.

Articulo 15. La remuneración mensual del Director General de la Corporación del Cauca será equivalente al noventa por ciento (90%) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación devenguen los Ministros y Jefes de

Departamento Administrativo. De esta suma el sesenta por ciento (60%) corresponde a gastos de representación.

Articulo 16. La Corporación reconocerá y pagara a sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio de alimentación en cuantía equivalente a un mil quinientos cincuenta pesos ($ 1.550 00) mensuales, con excepción de quienes devengan gastos de representación.

Articulo 17. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones en el interior del país o en el exterior:

Empleos
Viáticos diarios en $ para comisiones en el país
Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior

Nivel Operativo hasta
1.250
—
Nivel Técnico Administrativo hasta
2.500
—
Nivel Profesional hasta
3.650
235
Nivel Ejecutivo hasta
5.000

250
Director General
6.500
300

Articulo 18. El presente Decreto rige y surte efectos fiscales desde su expedición, salvo para el empleo del Director General cuyos efectos fiscales rigen desde la fecha de posesión del citado funcionario.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogota, D. E., a 20 de septiembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.)
Florángela Gomez de Arango,

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Planeación,
Jorge Ospina Sardi.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
Ericina Mendoza Saladen.